



RADICACION: 2017-424
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH JIMENEZ CERA
DEMANDADO: PORVENIR SA y YOLENIS PIÑERES SEQUEA

Barranquilla, Atlántico, 22 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora Juez, revisado el expediente se pudo constatar que las demandadas se notificaron de la siguiente manera: PORVENIR SA se notificó personalmente el 26 de julio del 2018 por medio de apoderado judicial y respondió la demanda el 9 de agosto del mismo año. En su respuesta propone como medio de defensa las excepciones de fondo y excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario frente a YOLENIS PIÑERES SEQUEA, interviniente excludendum quien dice reclamó pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante. Igualmente pide integración con relación a JUAN DAVID BRITO PIÑERES, representado por YOLENIS PIÑERES SEQUA, por habersele reconocido el 16.6% de la pensión de sobreviviente, así como respecto de la menor ANDREA PAOLA GOMEZ BRITO, beneficiaria reconocida en un 16.6% y representada por su madre ANABELIS ISABEL GOMEZ VELEZ, y a CHADIA VALENTINA BRITO MAYA representada por IRMA LUZ MAYA ROMERO, beneficiaria reconocida en un 16.6%.

Con relación a la demandada YOLENIS PIÑERES SEQUEA, le fueron enviados los avisos de notificación, pero no hizo uso de ese traslado y dejó vencer los términos para responder. Se le nombró curador ad litem, designación que recayó en el abogado CESAR ARIZA PEREZ, quien se notificó y en su oportunidad dio respuesta a la demanda. Como medio de defensa presentó excepciones de fondo. Ud decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 22 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado que la contestación de la demanda presentada por Porvenir SA y por el Curador ad litem de YOLENIS PIÑERES SEQUEA cumplen con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirán.

De otro lado, y ante la solicitud de integración de Litisconsorte necesario que propone la demandada PORVENIR el despacho estima pertinente traer lo que regula el artículo 61 del C.G.P frente a esta figura:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado¹:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado ⁽⁸⁾. “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” ⁽⁹⁾. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Y para ello lo primero que se advierte es que en la demanda se solicita “*se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora ELIZABETH MARÚA JIMENEZ por haber convivido con el afiliado y por tanto el reconocimiento de las mesadas dejadas (sic) de recibir desde el 22 de febrero del año 2017, en adelante, más mesadas adicionales hasta el día que se declare tal derecho a favor de mi poderdante*”²

De acuerdo a ello, si la demandante encara su pretensión en torno al reconocimiento para sí de la pensión de sobreviviente sin considerar a los otros beneficiarios a quienes ya se les viene pagando la prestación al haber sido estimados como cobijados por el derecho pretendido, no podría este despacho continuar con el trámite de instancia sin la presencia de ellos, en tanto se afectarían sus derechos de defensa y seguridad social, máxime cuando se trata de menores de edad que gozan de la pensión en su condición de hijos del finado.

En efecto a folios 116-119 se muestra carta de aprobación para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de CHADIA VALENTINA BRITO MAYA, ANDREA PAOLA BRITO GAMEZ y JUAN DAVID BRITO PIÑERES.

Si bien el apoderado de la parte demandante en memorial que reposa a folio 139 indica que no debe proceder la solicitud de integración en tanto a los menores les fue reconocida la pensión hasta el 50% y no estarían en la Litis del otro 50% que se debate entre compañeras, y que la demandada solo quiere dilatar este juicio, lo cierto es que el despacho debe atender a la demanda instaurada, pues en ella no se pidió el reconocimiento del 50% de la pensión, sino que se expresó literalmente que se condenara a la demandada: *al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora ELIZABETH MARÚA JIMENEZ*, lo cual supone que se pida respecto de la totalidad de ella y, por ende, ante esa circunstancia, deben

² Transcripción textual de la pretensión



integrarse los posibles afectados con la decisión que se tome al respecto, a fin de que se defiendan de la acción impetrada.

Si la demandante sólo pretendía el 50% de la pensión, debió así dejarlo claramente dicho en la demanda o en la reforma a ella en los términos del art 28 del CPLSS, pues no hacerlo supone, como antes se dijo, colegir que está reclamando el 100% no obstante la existencia de otros beneficiarios que ya gozan de ella.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de integración.

De otro lado, en lo que atañe a la integración respecto de la señora YOLENIS PIÑERES SEQUEA para que comparezca en condición de AD EXCLUDEMNDUM conviene decir que, por un lado, esa figura jurídica de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPLSS, supone que la parte interesada que pretenda todo o parte de un proceso presente demanda contra el demandante o el demandado alegando tener un mejor derecho, es decir, haga o pretenda hacer un desplazamiento de quien dio inicio al juicio. Lo anterior se traduce en que debe mediar la voluntad de esa persona en presentar una demanda, por lo que no es posible entender que se requiera indiscutiblemente que sea llamado para que se presente en el juicio. Pero, por otro lado, encuentra ésta agencia judicial, que, en todo caso, la señora referida ya se encuentra involucrada a ésta Litis por cuenta de que fue demandada por la parte actora, e incluso en este momento está siendo representada a través de curador ad litem, razón suficiente para negar la petición de la demandada sobre este aspecto.

De acuerdo a lo señalado,

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada y por parte del Curador Ad Litem de YOLENIS PIÑEREZ SEQUEA.

Segundo: Acceder a la solicitud impetrada por la demandada PORVENIR S.A. con relación a la integración de litisconsorcio necesario frente a JUAN DAVID BRITO PIÑERES, representado por YOLENIS PIÑERES SEQUA, ANDREA PAOLA GOMEZ BRITO, representada por su madre ANABELIS ISABEL GOMEZ VELEZ, y CHADIA VALENTINA BRITO MAYA representada por IRMA LUZ MAYA ROMERO, o quienes hagan sus veces, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

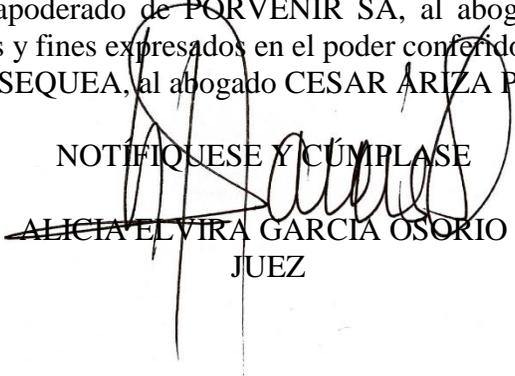
Segundo. No acceder a la solicitud de integración respecto de YOLENIS PIÑERES

Tercero: Notificar a los integrados y dársele traslado de la demanda en los términos de ley

Cuarto. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

Quinto: Téngase como apoderado de PORVENIR SA, al abogado CARLOS VALEGA PUELLO para los efectos y fines expresados en el poder conferido, y como curador ad litem de YOLENIS PIÑERES SEQUEA, al abogado CESAR ARIZA PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23-04-2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°67
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX 3885005 Ext. 1125 www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA